REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso **Verbal – Otros**
Rad. Nro. **11001310302420210034**4

Estando al Despacho para decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda (Archivo *0001DemandayAnexos.65.23.08..pdf*), se encuentra que dentro de esta se acumulan tres (3) tipos de pretensiones: i) contra la Sociedad Concesionaria Operadora Aeroportuaria Internacional S.A – Opaín – con el propósito de que se declare la existencia de errores dentro del proceso licitatorio TX-021-2018 que se supone fue correctamente adjudicado a Transporte Elite S.A.S., antes Elite Services S.A.S.; ii) contra la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI – y la Unidad Administrativa Especial De Aeronáutica Civil – Aerocivil – con el propósito de que se declare que por actuaciones de ambos entes públicos se rompió el equilibrio económico dentro del contrato licitado por Opaín en el proceso TX-021-2018 y iii) en consecuencia de las anteriores declaraciones, condenar a Opaín, ANI y Aerocivil al pago de perjuicios.

Respecto de la naturaleza de los entes demandados, es claro que la ANI y Aerocivil son entidades sometidas al derecho administrativo, por su calidad de entes públicos del orden nacional. Por su parte, Opaín es un particular que ejerce función administrativa, esto es el manejo, vía concesión, de la infraestructura del Aeropuerto Internacional "El Dorado", en los términos de la ley 105 de 1993.

En ese sentido encuentra esta funcionaria judicial que, el presente litigio conforme a lo dispuesto en el art. 104 de la ley 1437 de 2011, corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por cuanto se refiere a un contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas y particulares en ejercicio de funciones públicas.

Por lo anterior, esta sede judicial es incompetente para atender el trámite de esta demanda por razón de la naturaleza de los sujetos demandados y los hechos endilgados a cada una de ellas, y en atención a ello, siguiendo el tenor del art. 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de Jurisdicción.

SEGUNDO: Desde ya, y por los argumentos aquí reseñados se propone conflicto negativo de jurisdicciones, con el juez que reciba el pleito, si este decide no aceptarlo, el cual corresponderá conocer a la Corte Constitucional.

TERCERO: En firme el presente auto REMÍTASE el proceso a la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ con el objeto de que sea sometido al REPARTO de los Jueces Administrativos de esta ciudad. OFÍCIESE Y DILIGÉNCIENSE los formatos correspondientes y DÉJENSE las constancias de rigor.

CUARTO: Sea el momento para anotar que como esta decisión se encuentra dentro de las contenidas en el art. 139 del Código General del Proceso, la misma carece de recursos y la definición de la competencia deberá hacerla el juez que reciba el pleito o quién decida el respectivo conflicto si es el caso.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

d.a.p.m

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el

ESTADO Nro._____

Fijado hoy _____
a la hora de las 8:00 A.M.

KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretario